

**7ª SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA **06 DE AGOSTO DE 2020**, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DEL PISO 6, DE LAS OFICINAS QUE OCUPA LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, UBICADA EN AVENIDA INSURGENTES SUR, NÚMERO 954, COLONIA INSURGENTES SAN BORJA, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, C.P. 03100, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: EL CONTADOR PÚBLICO GUILLERMO PULIDO JARAMILLO, DIRECTOR GENERAL DE ADMININTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; LA LICENCIADA CITLALI MONSERRAT SERRANO GARCÍA, DIRECTORA CONSULTIVA Y DE NORMATIVIDAD Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y, EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO GERARDO MARTÍNEZ ACUÑA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y verificación del Quórum.**
- 2.- Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día.**
- 3.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**
- 4.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Handwritten marks:
A large blue checkmark-like symbol.
A blue checkmark.
A blue checkmark.
A blue checkmark.

5.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección de Sistemas Sustantivos, relacionada con el cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 03263/20, interpuesto en contra la respuesta proporcionada a la solicitud de información 0063200004220.

1.- Lista de Asistencia. Una vez verificado por parte del Secretario Técnico del Comité de Transparencia, que se encuentran presentes quienes se enlistan a continuación:

- i. C.P. Guillermo Pulido Jaramillo, en su carácter de Responsable del Área Coordinadora de Archivos.
- ii. Lic. Citlali Monserrat Serrano García, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.
- iii. Lic. Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control, designado por la Secretaría de la Función Pública.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para dar inicio a la sesión.

2.- Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por los miembros del Comité de Transparencia.

3.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- I. Por oficio número PRODECON/SG/DGA/197/2020, de fecha 15 de julio de 2020 y recibido en la Unidad de Transparencia el día 28 siguiente, la Dirección General de Administración, manifestó en la parte que interesa lo siguiente:

"En cumplimiento a los Lineamientos Técnicos Generales de la Ley General de Transparencia que señalan en su numeral octavo, fracción I, lo siguiente:

"Octavo. Las políticas para actualizar la información son las siguientes:

1. La información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley General, salvo que, en dicha Ley, en estos Lineamientos o en alguna otra normatividad se establezca un plazo diverso, en tal caso, se especificará el periodo de actualización, así como la fundamentación y motivación respectivas. El plazo antes citado se computará a partir del mes de

enero de cada año. La publicación y/o actualización de la información se deberá realizar en un periodo menor si la información es modificada y está disponible antes de que concluya el periodo de actualización establecido (...)"

Sobre el particular, y con el fin de dar cabal y oportuna atención a lo precitado en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente solicito su apoyo a efecto de que por su conducto se someta al Comité de Transparencia de este Organismo las versiones públicas de los siguientes convenios modificatorios de incremento de arrendamiento inmobiliario, correspondientes al 2do trimestre del ejercicio fiscal 2020.

ESTADO	DOMICILIO DEL INMUEBLE
HIDALGO	<i>Calle Camino Real de la Plata No. 431, P.B. Fraccionamiento Zona Plateada, Col. Venta Prieta, C.P. 42084, Pachuca, Hidalgo</i>
QUERÉTARO	<i>Calle Rufino Tamayo, No. 29, Col. Pueblo Nuevo, C.P. 76900, Corregidora, Querétaro.</i>

Lo anterior, toda vez que dichos convenios modificatorios contienen información confidencial, misma que se encuentra protegida de conformidad con la normatividad aplicable en la materia. (...)"

(Sic)

Asimismo, tal como lo indicé, acompañé a su oficio las versiones públicas de los convenios modificatorios anteriormente señalados; en cuyas motivaciones se señalé expresamente lo siguiente:

1. Hidalgo

MOTIVACIÓN
<i>"Se eliminan 3 firmas del propietario. Lo anterior, toda vez que se trata datos personales, por lo que su divulgación vulneraría la intimidad de las personas. Por tal motivo, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTIAIP); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el Numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como CONFIDENCIAL, lo que prohíbe su publicidad."</i>

2. Querétaro

MOTIVACIÓN
<i>"Se elimina 2 rúbricas y 1 firma del propietario. Lo anterior, toda vez que se trata datos personales, por lo que su divulgación vulneraría la intimidad de las personas. Por tal motivo, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la</i>



*Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el Numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como **CONFIDENCIAL**, lo que prohíbe su publicidad."*

(Sic)

- II. En virtud de lo anterior, en términos de lo dispuesto de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tienen por recibidas en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada en las versiones públicas elaborada por la Dirección General de Administración, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

- III. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas de mérito están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de dichas personas; de ahí que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

- a. **Firma.** La firma se define como el *"rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."*¹

¹ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>



Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad, en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

En ese sentido, al ser la firma un rasgo a través del cual se puede identificar a su autor y permite autenticar el contenido de un documento suscrito por aquel, dichas razones son suficientes para considerar a este dato como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b. Rúbrica.** Rúbrica. La rúbrica es un *“Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye.”*²

De lo anterior se puede colegir que dicho gráfico también es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

De ahí, que dicho dato es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En ese contexto y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Dirección General de Administración, responsable de la misma y de la elaboración de las versiones públicas que nos ocupan, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la

3
4
9

² Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>

normatividad aplicable, en virtud que la información omitida es considerada como confidencial, puesto que se trata de datos personales concernientes a personas identificadas o identificables; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuenta con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información como el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos omitidos en las versiones públicas que se acompañan al oficio PRODECON/SG/DGA/197/2020, de fecha 15 de julio de 2020, relativos a la **firma y rúbrica** de los propietarios, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

4.- **Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

- I. Por oficio número PRODECON/SG/DGA/198/2020, de fecha 15 de julio de 2020 y recibido en la Unidad de Transparencia el día 28 siguiente, la Dirección General de Administración, manifestó en la parte que interesa lo siguiente:

“En cumplimiento a los Lineamientos Técnicos Generales de la Ley General de Transparencia que señalan en su numeral octavo, fracción I, lo siguiente:

“Octavo. Las políticas para actualizar la información son las siguientes:

***1. La información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional deberá actualizarse por lo menos cada tres meses,** de acuerdo con el artículo 62 de la Ley General, salvo que, en dicha Ley, en estos Lineamientos o en alguna otra normatividad se establezca un plazo diverso, en tal caso, se especificará el periodo de actualización, así como*

la fundamentación y motivación respectivas. El plazo antes citado se computará a partir del mes de enero de cada año. La publicación y/o actualización de la información se deberá realizar en un periodo menor si la información es modificada y está disponible antes de que concluya el periodo de actualización establecido (...).”

Sobre el particular, y con el fin de dar cabal y oportuna atención a lo precitado en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente solicito su apoyo a efecto de que por su conducto se someta al Comité de Transparencia de este Organismo las versiones públicas de los siguientes contratos de arrendamiento inmobiliario, correspondientes al 1.er trimestre del ejercicio fiscal 2020.

ESTADO	DOMICILIO DEL INMUEBLE
1. BAJA CALIFORNIA SUR	Calle Forjadores de Sudcalifornia, No. 3415, local 14, Colonia Las Garzas, La Paz, Baja California Sur, C.P. 23070.
2. CAMPECHE	Calle 63 No. 3, Col. Centro, San Francisco de Campeche, C.P. 24000, Campeche, Campeche.
3. CHIAPAS	2ª. Avenida Sur 280, esq. Con 4ª. Poniente, Col. Centro. C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
4. CHIHUAHUA	Avenida Paseo de la Victoria No. 3661, locales 101, 102 y 103, Col. Partido Senecu, C.P.32453, Ciudad Juárez, Chihuahua. Boulevard. Antonio Ortiz Mena, No. 2022, Fracc. Las Palmas, CP. 31205, Chihuahua, Chihuahua.
5. COLIMA	Tercer Anillo Periférico, No. 155, Col. Residencial Esmeralda, C.P. 28017, Colima, Colima.
6. DURANGO	Avenida Parque de los Sueños, No. 100, Col. Armando del Castillo, Franco, Durango, Durango, C.P. 34214.
7. ESTADO DE MÉXICO	Calle Pedro Ascencio No. 305, Col. Merced Alameda, C.P. 5008. Toluca, Estado de México.
8. CELAYA	Calle Álvaro Obregón 312 Interior 36-B Edif. Palas Atenea Col Centro C.P.38000, Celaya, Guanajuato.
9. GUERRERO	Avenida Costera Miguel Alemán, Número 63, Locales 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13, Colonia Fraccionamiento Club Deportivo, C.P. 39690, Acapulco, Estado de Guerrero.
10. HIDALGO	Calle Camino Real de la Plata No. 431. P.B. Fraccionamiento Zona Plateada, Col Venta Prieta, C.P. 42084, Pachuca, Hidalgo.
11. JALISCO	Calle Severo Díaz, No. 39, Col. Ladrón de Guevara, Sector Hidalgo, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco.

3
+

	Avenida Las Américas No. 1212, Col. San Moguel de Colina, C.P. 45160, Zapopan, Jalisco.
12. MICHOACÁN	Avenida Francisco I. Madero Poniente 630, Col. Centro, Sector Independencia, C.P. 58000, Morelia, Michoacán.
13. NAYARIT	Avenida Ignacio Allende No. 2, Poniente, Col. Zona Centro C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
14. QUERÉTARO	Calle Rufino Tamayo, No. 29, Col. Pueblo Nuevo, C.P. 76900, Corregidora, Querétaro.
15. SAN LUIS POTOSÍ	Avenida Venustiano Carranza 495, Col. Zona Centro, C.P. 78000, San Luis Potosí, San Luis Potosí.
16. SONORA	Paseo Río Sonora Número. 205, 4º, Piso, esquina con Galeana, Col. Proyecto Río Sonora, C.P. 83270, Hermosillo, Sonora.
17. TABASCO	Calle Vicente Guerrero 304, Colonia Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco.
18. TAMAULIPAS	Avenida Hidalgo 5004, P.B. Col. Sierra Morena, C.P. 89210, Tampico, Tamaulipas.
	Calle Primera #49, Esq. con Luis Caballero, Plaza GARBER-Locales 1 y 2, Col. Lucero, C.P. 87350. H. Matamoros, Tamaulipas.
19. VERACRUZ	Avenida Independencia 823, esq. Constitución, Col. Centro C.P. 91700. Veracruz, Veracruz.
20. YUCATÁN	Avenida Paseo Montejo No. 442, Colonia Centro, C.P. 97000, Mérida, Yucatán.
21. NUEVO LEÓN	Calle Costa Rica, Número 340, Colonia Vista Hermosa, C.P. 64620, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.
22. AGUASCALIENTES	Calle Juan de Montoro, Número 124, Interior 11, Zona Centro, C.P. 2000, Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.
23. CIUDAD DE MÉXICO	Avenida Insurgentes Sur Número 954, Colonia Insurgentes San Borja, C.P. 03100, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
	Calle San Francisco, No 1213, Colonia Insurgentes San Borja, C.P. 03100, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
24. QUINTANA ROO	Lote I, Manzana I, Locales 41, 42, 82, 83 y 84, Supermanzana 35, C.P. 77505, en Plaza Hollywood, Municipio Benito Juárez, Ciudad de Cancún Quintana Roo.

x
9

26

25. SINALOA

Calle Boulevard Enrique Sánchez Alonso,
Número 2103, Fraccionamiento Tres Ríos,
C.P. 80020, Ciudad de Culiacán Sinaloa.

Lo anterior, toda vez que dichos contrato contienen información confidencial, misma que se encuentra protegida de conformidad con la normatividad aplicable en la materia. (...)

(Sic)

- II. En virtud de lo anterior, en términos de lo dispuesto de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada en las versiones públicas elaboradas por la Dirección General de Administración, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales, así como de aquellos datos que fueron entregados con el carácter de confidencial por parte de una particular, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

- III. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas de mérito están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de dichas personas; de ahí que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

- a. **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física.** El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre.





- b. Domicilio para efectos legales.** El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de los individuos.

Sobre el particular, el domicilio señalado por las personas para todos los fines y efectos legales de los servicios requeridos por esta Procuraduría se puede considerar como aquel lugar o espacio en donde se pueden practicar todas aquellas diligencias y notificaciones necesarias para tal efecto.

En esa tesitura, el domicilio de una persona física reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, toda vez que las personas morales cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, el domicilio de dichas personas jurídicas, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial, y por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- c. Datos bancarios.** El nombre de la institución bancaria, número de cuenta, clabe y sucursal, constituyen información de carácter patrimonial, ya que a través de dichos números el titular de éstas puede acceder a información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, a fin de realizar diversas transacciones patrimoniales, tales como movimientos o consultas de saldos, entre otras.



Al respecto, resulta pertinente señalar que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado en el Criterio 10/17 respecto a la clasificación del número de cuenta bancaria, tanto de personas físicas como morales, en los siguientes términos:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

[Énfasis añadido]

En ese contexto, el **número de cuenta y clabe bancarias** de una persona física o moral, constituyen información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; así como la información relativa al **nombre de la institución bancaria y sucursal** en la que realiza sus movimientos bancarios, ya que la divulgación de estos datos permitiría localizar el sitio exacto donde la persona interactúa con su patrimonio, poniéndolo así en riesgo; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- d. **Firma.** La firma se define como el *“rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”*⁴

Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad, en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

En ese sentido, al ser la firma un rasgo a través del cual se puede identificar a su autor y permite autenticar el contenido de un documento suscrito

⁴ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://dle.rae.es>

por aquel, dichas razones son suficientes para considerar a este dato como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

e. Rúbrica. Rúbrica. La rúbrica es un *“Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye.”*⁵

De lo anterior se puede colegir que dicho gráfico también es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

De ahí, que dicho dato es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En ese contexto y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Dirección General de Administración, responsable de la misma y de la elaboración de las versiones públicas que nos ocupan, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable, en virtud que la información omitida es considerada como confidencial, puesto que se trata de datos personales concernientes a personas identificadas o identificables y de aquella información que fue presentada por particulares ante esta Procuraduría con dicho carácter; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuenta con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información como el carácter de confidencial.

⁵ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos e información omitidos en las versiones públicas que se acompañan al oficio antes referido, relativos al: **RFC, domicilio, datos bancarios, rúbricas y firmas** de personas físicas, así como de personas morales, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

5.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección de Sistemas Sustantivos, relacionada con el cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 03263/20, interpuesto en contra la respuesta proporcionada a la solicitud de información 0063200004220.

- I. El día 06 de febrero de 2020, el peticionario requirió en la solicitud de información pública número **0063200004220**, lo siguiente:

"Para el periodo de Enero 2019 a Diciembre 2019 se solicita se informe de manera electrónica y proporcione de manera detallada mediante la PNT en archivo de formato de datos abiertos tipo PDF TODA la evidencia que corresponde exclusivamente al uso de los enlaces de comunicaciones y que aparece en los entregables del contrato PRODECON-SG-DGATI-AD-004-2016 y en los entregables del contrato PRODECON-SG-DGATIC-AD-144-2016. Hago énfasis en que la información solicitada es pública, no incluye datos personales y está digitalizada. Por lo tanto no es información reservada ni tampoco Ad hoc"

[sic]

- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en debido tiempo y forma, y mediante oficio número **PRODECON/SG/DGAJ/DCN/048/2020**, de fecha 07 de febrero de 2020, la Unidad de Transparencia turnó a la **Dirección de Sistemas Sustantivos**, la solicitud de acceso a la información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.
- III. Por oficio **PRODECON/SG/DGA/DSS/015/2020**, de fecha 18 de febrero de 2020, el Director de Sistemas Sustantivos, dio respuesta a la solicitud de información de mérito, acompañando la prueba de daño que soportaba la reserva de la información.

- IV. El día 03 de marzo del año en curso, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, el Comité de Transparencia de esta Procuraduría confirmó por unanimidad la clasificación como reservada de la información relativa a la evidencia de uso de los enlaces de comunicaciones que se advierten en los entregables de los contratos PRODECON-SG-DGATI-AD-004-2016 y PRODECON-SG-DGATIC-AD-144-2016, referentes a los periodos de enero de 2019 a diciembre de 2019.
- V. A través del oficio **PRODECON/SG/DGAJ/DCN/165/2020**, de fecha 04 de marzo de 2020, la Encargada de la Unidad de Transparencia notificó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud de mérito.
- VI. Con fecha 19 de marzo del año en curso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), notificó a esta Procuraduría la admisión del **Recurso de Revisión RRA 03263/20**, a efecto de realizar las manifestaciones o alegatos que se estimaran conducentes y se ofrecieran pruebas.
- VII. Mediante oficio **PRODECON/SG/DGAJ/DCN/328/2020** de fecha 19 de marzo del presente año, se turnó el recurso de revisión referido, a la Dirección de Sistemas Sustantivos, para el efecto de remitir a la Unidad de Transparencia las manifestaciones que a su derecho convinieran, formularan alegatos y/u ofrecieran pruebas.
- VIII. Es por lo anterior, que por oficio **PRODECON/SG/DGA/DSS/059/2020**, de fecha 04 de mayo del presente año, la referida Unidad Administrativa remitió a la Unidad de Transparencia, las manifestaciones correspondientes y ofreció las pruebas que consideró conducentes.
- IX. Por oficio **PRODECON/SG/DGAJ/DCN/425/2020**, de fecha 11 de mayo de 2020, la Unidad de Transparencia remitió al INAI, los alegatos de la Unidad Administrativa formulados, así como las pruebas ofrecidas.
- X. El día 21 de julio del año en curso, el INAI notificó el cierre de instrucción para la resolución del presente recurso de revisión.
- XI. En fecha 03 de agosto de esta anualidad, fue notificada la resolución recaída al recurso de revisión de mérito, en la cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió modificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, instruyendo a este Sujeto Obligado a cumplir con lo siguiente:

3
+

"(...)

Por lo anteriormente señalado, conforme a los argumentos vertidos en la presente Consideración, se estima que el agravio de la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**, toda vez que, en parte, resultó procedente la reserva de la información en los términos presentados.

Como consecuencia de lo anterior, este Instituto estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado e instruye al sujeto obligado, en los siguientes términos:

- Entregar la versión pública de los reportes de utilización y disponibilidad de enlaces; lo anterior respecto del año dos mil diecinueve, en la que únicamente deberá testar los apartados correspondientes al cuadro resumen de enlaces del sujeto obligado, los reportes de utilización y disponibilidad de enlaces y la disponibilidad, de conformidad con la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, el sujeto obligado deberá emitir una resolución en la que su Comité de Transparencia, de manera fundada y motivada confirme la clasificación de la información de mérito, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico.

"(...)"

- XII. En esa misma fecha, a través del oficio **PRODECON/SG/DGAJ/DCN/573/2020**, se remitió la resolución referida a la **Dirección de Sistemas Sustantivos**, al ser el área involucrada en el cumplimiento respectivo.
- XIII. Finalmente, mediante oficio **PRODECON/SG/DGA/DSS/091/2020**, de fecha 03 de agosto de 2020, la Dirección de Sistemas Sustantivos; dio cumplimiento a la resolución de referencia, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

"(...)

Atendiendo a la resolución en la cual se solicita modificar la respuesta del sujeto obligado y se instruye a entregar la versión pública de los reportes de utilización y disponibilidad de enlaces del año 2019, testando los apartados correspondientes al cuadro resumen de enlaces del sujeto obligado, los reportes de utilización y disponibilidad de enlaces y la disponibilidad de conformidad con la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que en ese sentido, se hace de su conocimiento, que la información consta de 12 reportes para el año 2019, siendo un total de 420 fojas, las cuales obran de manera física, o en formato electrónico 12 archivos con un peso aproximado de 264.82 MB, por lo que se da acceso a las primeras veinte fojas de manera gratuita (Anexo 1), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia que, por su conducto, notifique al peticionario, los costos de reproducción de la información referida o en su caso se le informe las diferentes modalidades de acceso a la información.

"(...)"



[Énfasis añadido]

- XIV.** Derivado de lo anterior y en estricto acatamiento a la resolución de fecha 22 de julio de 2020, emitida por el Organismo Garante en el recurso de revisión RRA 03263/20, con fundamento en lo establecido en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia procede a realizar el análisis de la reserva de la información realizada por la Dirección de Sistemas Sustantivos, en respuesta a la solicitud de información 0063200004220 y en la versión pública remitida, conforme a lo siguiente:

Del análisis a la prueba de daño que, la Dirección de Sistemas Sustantivos primigeniamente acompañó a su respuesta, se puede observar que reservó la información relativa a la evidencia de uso de los enlaces de comunicaciones que se advierten en los entregables de los contratos PRODECON-SG-DGATI-AD-004-2016 y PRODECON-SG-DGACTIC-AD-144-2016, relativos a los periodos de enero de 2019 a diciembre de 2019, en términos de lo previsto en los artículos 113 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública; así como el numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Y al respecto, expresó esencialmente los siguientes motivos:

Que un enlace de comunicaciones es el medio de conexión entre dos lugares con el propósito de transmitir y recibir información. Puede hacer referencia a un conjunto de componentes electrónicos, que consisten en un transmisor y un receptor (dos piezas de un equipo terminal de datos) y el circuito de telecomunicación de datos de interconexión. Esto se rige por un protocolo de enlace que permite que los datos digitales pueden ser transferidos desde una fuente de datos a un receptor de datos.

Que con la difusión de la información requerida se limita la capacidad de Prodecon para evitar que personas ajenas alteren y extraigan información que se utiliza en las actividades cotidianas, por lo que conllevaría a un incumplimiento en su encomienda de brindar protección y defensa a los contribuyentes en materia fiscal.

Lo anterior en virtud de que, de proporcionarse la información solicitada, se facilitaría la identificación de elementos cuyas funciones están encaminadas a preservar la integridad y seguridad de la información, toda

3
+





vez que para un Hacker le es más fácil entrar en una red si conoce los elementos básicos que la conforman, como pueden ser el tipo de enlace, proveedor de servicio, intervalos de uso, sumado a que en otras solicitudes se ha solicitado información relativa a otros componentes; lo que potencializaría el riesgo de vulnerar y focalizar los ataques con algoritmos más precisos debido a los elementos conocidos; asimismo, al tener acceso a intervalos máximos o mínimos (picos) de uso diario o mensual de las comunicaciones, permitiría la intrusión de bots para generar tráfico en la red, disfrazando la intrusión de agentes externos a la red, por lo que pasaría desapercibido un ataque de esta naturaleza, lo que ocasionaría la perpetración de actos que tienden a conocer la información de los contribuyentes, misma que pueden trascender a la afectación de su identidad, a partir de la realización de actos perniciosos en su contra o distintos de sus fines; comprometiendo la operación de la Entidad, lo anterior en virtud de que el dar a conocer el uso y capacidad de los enlaces de comunicaciones puede permitir a los hackers realizar suplantaciones y darles facilidades para que intenten acciones de penetración que pongan en riesgo la información de los servidores y de los equipos de cómputo.

Aunado a que, de difundirse la información solicitada, permitiría que una persona mal intencionada, pueda buscar en la red cualquier vulnerabilidad para realizar afectaciones, es por ello que, con la reserva propuesta se intenta mitigar la posibilidad de ocasionar pérdidas mayores.

Asimismo, se hace referencia que, al permitir que se identifique el uso de los enlaces de comunicaciones, se estaría vulnerando la operación de la infraestructura tecnológica de Prodecon, lo que podría ocasionar una afectación a la seguridad, vida e integridad de los Contribuyentes; lo que vulnera el interés general, ya que el beneficio se limitaría al derecho del solicitante de obtener información, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público

XV. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por el Organismo Garante en la precitada resolución recaída al recurso de revisión RRA 03263/20, a páginas 14 a 34, en donde se establece que del análisis realizado por la Dirección General de Tecnologías de la Información de ese H. Instituto, se advirtió que la información contenida en la expresión documental que atiende a la información requerida por el peticionario, es decir, en los reportes de utilización y disponibilidad de enlaces, por sí sola, no puede generar suplantación de identidad y tener acceso a los sistemas del sujeto obligado; sin embargo, en el supuesto de que un atacante pudiera

conseguir datos adicionales como pueden ser nombre, marca y número de serie de los equipos, IP públicas o privadas tanto de los enlaces como de los equipos de la red del sujeto obligado, en este caso, sí existiría un riesgo de seguridad para cualquier institución gubernamental o privada, ya que al proporcionarse un conjunto de datos informáticos y que éstos se correlacionen con otra información que posea un atacante (hacker), cuyo objetivo sea vulnerar algún sistema informático, éste podría lograr su cometido haciendo susceptible a dicho sistema de ataques externos como suplantación de identidad o denegación de servicios.

En ese sentido y derivado del análisis a los datos que se contienen en los referidos reportes de utilización y disponibilidad de enlaces, se tiene que solo los relativos al **cuadro resumen de enlaces del sujeto obligado, los reportes de utilización y disponibilidad de enlaces** y la **disponibilidad**, son susceptibles de reservarse.

Lo anterior, toda vez que el cuadro resumen de enlaces del sujeto obligado, contiene el tipo de enlaces de comunicaciones que conectan a las oficinas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, por los cuales se transmite información de sus diversas áreas; los reportes de utilización y disponibilidad de enlaces contienen el desglose por cada una de las oficinas del sujeto obligado, de acuerdo a su ubicación, las cuales son monitoreadas por el prestador de servicios, así como las gráficas relativas a la medición mensual con la frecuencia de uso y con la cantidad de información transmitida y la disponibilidad, muestra los reportes de disponibilidad que se tuvieron en el mes, por tipo de enlaces que se obtenían de cada oficina a través del monitoreo diario.

Es decir, en dichos apartados, se contiene la información relativa al uso de los enlaces de comunicación de la Procuraduría, que si bien, por sí solos no podrían generar una suplantación de identidad, ni tampoco tener acceso a sus sistemas, en el supuesto que un hacker contara con datos informáticos adicionales (nombre, marca y número de serie de los equipos, IP públicas o privadas tanto de los enlaces como de los equipos de la red del sujeto obligado), ello sí representaría un riesgo a la seguridad del sujeto obligado, al ser vulnerable su sistema informático de ataques externos, como los precitados.

Lo anterior, pues se podrían identificar los enlaces que se utilizan por cada oficina y su frecuencia, así como la cantidad de información transferida por cada enlace, tanto en unidad (MB o GM) como en porcentaje; poniendo así en riesgo la información que la Procuraduría concentra de todos y cada uno de los contribuyentes que han acudido y actualmente acuden a solicitar sus servicios.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia considera que, con la entrega de la información relativa al uso de los enlaces de comunicación de esta Procuraduría, en concreto la concerniente al **cuadro resumen de enlaces del sujeto obligado, los reportes de utilización y disponibilidad de enlaces** y la **disponibilidad**, contenidos en los reportes de utilización y disponibilidad de enlaces, se ocasionaría:

I. Un potencial riesgo real, demostrable e identificable a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en virtud que limitaría su capacidad para evitar que personas ajenas alteraran y extrajeran información que se utilizaba en las actividades cotidianas y cumpliera con la encomienda de ser la entidad que tiene a su cargo la protección y defensa del contribuyente en materia fiscal, facilitando:

- La identificación de elementos cuyas funciones estaban encaminadas a preservar la integridad y seguridad de la información, lo que potencializaría el riesgo de vulnerar y focalizar los ataques con algoritmos más precisos debido a los elementos conocidos.

- El acceso a intervalos máximos o mínimos [picos] de uso diario o mensual de las comunicaciones, permitiendo la generación de tráfico en la red, disfrazando la intrusión de agentes externos a la red, lo que ocasionaría la perpetración de actos que tienden a conocer la información de los contribuyentes, misma que podía trascender a la afectación de su identidad, a partir de la realización de actos perniciosos en su contra o distintos de sus fines; comprometiendo la operación del sujeto obligado.

Cuestiones que se materializan con la **comisión de delitos de carácter cibernético**, que sin duda afectarían severamente el ejercicio de sus labores cotidianas y sustantivas.

II. Un perjuicio significativo al interés público, toda vez que se estarían vulnerando la seguridad de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, pues si bien, la entrega de la información requerida, por sí solo no la provocaría, lo cierto es que, al correlacionarse con otros datos informáticos, su sistema podría hacer susceptible de vulneración, provocando así, el acceso a información relacionada con las funciones que desarrolla, lo que afectaría el ejercicio de los derechos de los contribuyentes a hacer uso de los servicios que brinda la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; lo anterior, ante la probabilidad de que personas con pretensiones delictivas, pudieran aprovechar la vulnerabilidad de los sistemas de la Entidad y, de esta forma, perjudicar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia fiscal; además, al perpetrar la información que se tiene concentrada de los contribuyentes, la misma

quedaría expuesta, propiciando un robo de identidad o mal uso de dicha información, lo que podría ocasionar una afectación a la seguridad, vida e integridad de los contribuyentes.

Con base en lo anterior, **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información**, ya que el resguardo del uso de los enlaces de comunicación, implica la **prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal**, lo cual cobra importancia si se considera que dicha conducta implica conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática, lo que de ninguna manera puede estar por encima del interés particular del peticionario.

III. Asimismo, la **limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, toda vez que se pondría en riesgo la operación diaria al ser susceptible de hackeos y con ello vulneraría la información de los contribuyentes, es decir, el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática; conducta que de llevarse a cabo podría permitir la realización de diversos ataques a la infraestructura tecnológica y de sistemas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Por todo lo anterior, se advierte que **difundir** la información relativa al uso de enlaces de comunicación, en específico los apartados denominados **cuadro resumen de enlaces del sujeto obligado, los reportes de utilización y disponibilidad de enlaces** y la **disponibilidad**, contenidos en los reportes de utilización y disponibilidad de enlaces, **incrementa sustancialmente la posibilidad de que aquella persona que conozca dicha información y la correlacione con otros datos informáticos, cometa algún ilícito**, por lo que se generaría un riesgo potencial al sistema informático con el que cuenta la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No obstante lo anterior, si bien se advirtió que con la difusión de los datos antes señalados se vulneraría el sistema informático del sujeto obligado, lo cierto es que también existen otros apartados en los referidos reportes, esto es, la carátula, el encabezado, el objetivo del reporte y firmas de elaboración, revisión y autorización y el índice que, con su divulgación, no se generaría un ataque o volvería vulnerables a ciberataques, virus o, en general, generar alguna amenaza a los sistemas o equipos con los que cuenta la Procuraduría, toda vez que, con ellos solo se da cuenta de la prestación del servicio que se contrató, la estructura general del reporte, así como los datos que avalan la entrega de dicho reporte, no así datos que

z

+

g



pudieran utilizarse para transgredir el sistema informático de la Entidad; de ahí que, la difusión de los apartados en cita, no generarían un riesgo informático a los sistemas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y por ende, no son susceptibles de reservarse.

- XVI. Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva de la información, este Comité de Transparencia estima pertinente reservar la citada información, por un periodo de **cinco años**, ya que, a juicio de este Comité, dicho plazo es proporcional con la naturaleza y al grado de especificidad del tipo de información de que se trata.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **RESERVADA** de la información concerniente al uso de los enlaces de comunicación, únicamente en lo atinente a los apartados de: **cuadro resumen de enlaces del sujeto obligado, los reportes de utilización y disponibilidad de enlaces** y la **disponibilidad**, contenidos en los reportes de utilización y disponibilidad de enlaces de los contratos PRODECON-SG-DGATI-AD-004-2016 y PRODECON-SG-DGACTIC-AD-144-2016, relativos a los periodos de enero de 2019 a diciembre de 2019; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; asimismo, se confirma el periodo de cinco años para la reserva que nos ocupa, el cual puede ser ampliado, en términos de lo dispuesto en los artículos 101 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 99 y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA por unanimidad LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos omitidos en las versiones públicas que se acompañan al oficio PRODECON/SG/DGA/197/2020, de fecha 15 de julio de 2020, relativos a la **firma y rúbrica** de los propietarios, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.



SEGUNDO.- Se **APRUEBAN LAS VERSIONES PÚBLICAS** elaboradas por la Dirección General de Administración, omitiendo los datos personales contenidos en las mismas.

TERCERO.- Se **CONFIRMA por unanimidad LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos e información omitidos en la versión pública que se acompaña al oficio PRODECON/SG/DGA/198/2020, de fecha 15 de julio de 2020, relativos al: **RFC, domicilio, datos bancarios, rúbricas y firmas** de personas físicas, así como de personas morales, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

CUARTO.- Se **APRUEBAN LAS VERSIONES PÚBLICAS** elaboradas por la Dirección General de Administración, omitiendo los datos personales y confidenciales contenidos en las mismas.

QUINTO.- Se **CONFIRMA por UNANIMIDAD la CLASIFICACIÓN** como **RESERVADA** de la información concerniente al uso de los enlaces de comunicación, únicamente en lo atinente a los apartados de: **cuadro resumen de enlaces del sujeto obligado, los reportes de utilización y disponibilidad de enlaces** y la **disponibilidad**, contenidos en los reportes de utilización y disponibilidad de enlaces de los contratos PRODECON-SG-DGATI-AD-004-2016 y PRODECON-SG-DGACTIC-AD-144-2016, relativos a los periodos de enero de 2019 a diciembre de 2019; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; asimismo, se confirma el periodo de cinco años para la reserva que nos ocupa, el cual puede ser ampliado, en términos de lo dispuesto en los artículos 101 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 99 y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Se **APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA** elaborada por la Dirección de Sistemas Sustantivos, omitiendo la información mencionada en el resolutivo inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Se ordena a la Unidad de Transparencia remitir al recurrente la versión pública elaborada por la Unidad Administrativa, a notificarle los costos

Handwritten marks: a circle, a plus sign, and a large squiggle.

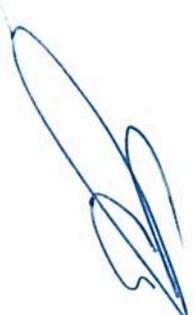
de reproducción de la información restante y las diferentes modalidades de acceso a la información.

OCTAVO.- Se deja sin efectos el análisis del numeral 7.-, así como el resolutivo CUARTO.-, del Acta relativa a la 4ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 03 de marzo de 2020.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No habiendo más que manifestar, siendo las 15:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



C.P. Guillermo Pulido Jaramillo
Director General de Administración
y Responsable del Área
Coordinadora de Archivos.



**Lic. Citlali Monserrat Serrano
García.**
Directora Consultiva y de
Normatividad
y Encargada de la Unidad de
Transparencia.



Lic. Alfonso Quiroz Acosta,
Titular del Órgano Interno de
Control en la PRODECON.

Elaboró: **Lic. Gerardo Martínez Acuña.-** Secretario Técnico del Comité de Transparencia. 